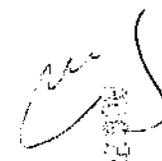


c/c  
c/d.  000009  
PUTRE

**EN LO PRINCIPAL:** Reclamo de ilegalidad; **EN EL PRIMER OTROSI:** Se traiga a la vista expediente que indica; **EN EL SEGUNDO:** Forma de notificación; **EN EL TERCERO:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO:** Se tenga presente

## 2° TRIBUNAL AMBIENTAL

**ROBERTO MAURICIO LAU SUAREZ**, Gobernador de la Provincia de Parinacota en representación de la Gobernación Provincial de Parinacota RUT N°60.511.1394, ambos domiciliados en Jose Miguel Carrera N°350, comuna de Putre, en procedimiento administrativo sancionatorio ROL F013/2013, seguido contra Gobernación Provincial de Parinacota, a SSa. Respetuosamente expongo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 91, de fecha 13 de febrero de 2014, librada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) don Sebastián Perelló Enrich, que impuso como sanción a la Gobernación Provincial de Parinacota la multa de 193 Unidades Tributarias Anuales.

Dicha resolución exenta fue objeto de recurso de reposición, con fecha 10 de marzo de 2014, el que suspendió el plazo para reclamar ante SSa., siendo resultado en definitiva mediante resolución exenta 384 de 23 de julio de 2014 de la Superintendencia de Medio Ambiente, ingresando copia de esta a nuestra oficina de partes con fecha 06 de agosto de 2014.

I.- Breve exposición de contexto de la sanción reclamada:

La Gobernación Provincial de Parinacota es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará" (en adelante también el "Proyecto"), el cual fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta n° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota ("RCA 4/2009").

El proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará" se localiza en el Km 185 de la Ruta 11-Ch, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota y se ejecuta al interior de los límites del Parque Nacional Lauca.

De acuerdo a lo indicado en la RCA N° 4/2009, el objetivo del proyecto es neutralizar el impacto sanitario de la descarga de aguas servidas del Complejo Fronterizo Chungará al lago Chungará, considerando la sensibilidad ecológica de este cuerpo receptor, su importancia como destino turístico y su carácter de Parque Nacional. De este modo, el proyecto consiste en la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ("PTAS"), del tipo lodos activados, modalidad aireación extendida.

Este sistema fue dimensionado para tratar las aguas servidas de origen domiciliario generadas por una población residente máxima de 40 habitantes y una población en tránsito de 500 personas por día, aproximadamente, equivalente a un caudal máximo de 40.000 litros de aguas servidas al día. El punto de descarga se localiza en la ribera sur del lago Chungará y debe cumplir con los valores máximos señalados en la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90/00, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N° 90/00");

Con fecha 20 y 21 de febrero del año 2013 se realizó una inspección ambiental al proyecto, en dicha actividad se consideró la verificación de un total de 7 exigencias relacionadas con los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) calidad del efluente; (ii) ubicación del punto de descarga; y, (iii) manejo de lodos. La actividad señalada, concluyó con la emisión del Informe de fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará, DFZ-2013-75-XV-RCA-IA", de 22 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización"), el cual fue derivado mediante Memorandum DFZ N° 289, de 22 de mayo de 2013, a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("U.I.P.S.")

Con fecha 30 de julio de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 487, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota. Siendo sancionado en definitiva este servicio por resolución exenta N° 91, de fecha 13 de febrero de 2014, a una multa de 193 Unidades Tributarias Anuales por el incumplimiento de las normas y condiciones y medidas establecidas en los considerandos 3.2.4.2; 3.2.4.4; 4.1.6; 4.2.1; de la Resolución de Calificación Ambiental N° 4 /2009 que transcribo:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA N°4/2009
En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.1.	<p>Considerando 3.2.4.2: <i>"El objetivo del proyecto, es que la planta de tratamiento, del tipo lodos activados modalidad aeración extendida, permita obtener un agua depurada, cuya carga contaminante se limite a un grado tal, que su vertido no ocasione ningún perjuicio al medio receptor y esté ajustado a los límites máximos que establece la Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales, tabla N° 3 del D.S. N° 90"</i>.</p> <p>Considerando 4.1.6: <i>"Norma: D.S. N° 90. (...) En el sitio de emplazamiento del proyecto se infiltrará los residuos líquidos al cuerpo de agua superficial del lago Chungará, previo tratamiento de las aguas servidas por una planta de tratamiento de lodos activados por aireación extendida, cuyos efluentes cumplirán con la tabla 3 del citado Decreto Supremo"</i>.</p>
En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.2.	<p>Considerando 3.2.4.4: <i>"Se incluirá en este Plan de Emergencia de la Planta desarrollado y entregado por el titular del proyecto, se incorporará de forma complementaria y dentro de un plazo de 45 días, un plan de monitoreo y vigilancia permanente de la planta, con el fin de controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medioambiente. Este plan por su componente técnico (biota terrestre y marina) será expuesto a la CONAF, para su visto bueno de avance y termino"</i>.</p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA N°4/2009
En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.3.	<p>Considerando 4.2.1: "Que sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo N° 91, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...) que corresponde al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo".</p> <p>Considerando 8: "Que, para que el proyecto Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables".</p>

Con fecha 10 de marzo de 2014, esta parte presentó recurso de reposición, el que fue denegado por la Superintendencia de Medio Ambiente, pronunciándose al efecto mediante resolución exenta n° 384 de 23 de julio de 2014, copia de la cual ingresó en oficina de partes de la Gobernación de Parinacota con fecha 06 de agosto de 2014.

## II.- FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

### 1.- Falta de emplazamiento por falta de legitimidad pasiva

La Gobernación Provincial de Parinacota, es un organismo territorialmente desconcentrado del intendente (artículo 3 inciso primero de la ley 19.175), sin personalidad jurídica ni patrimonio propio.

Dentro de las atribuciones del gobernador, establecidas en el artículo 4 y 45 de la ley orgánica no se observa la facultad de defenderse judicialmente ni extrajudicialmente.

Al efecto, el artículo 3 N° 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado dispone que dicho organismo es el competente para la defensa de los intereses patrimoniales del fisco.

Art. 3. Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes:

1.- La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la ley, a los abogados de otros servicios públicos

En razón de lo expuesto, el procedimiento incoado debió dirigirse contra el Consejo de Defensa del Estado y no contra esta gobernación, adoleciendo el procedimiento en consecuencia de vicio por falta de emplazamiento.

## 2.- Reclamación de la sanción aplicable

### a) Reclamación por error en la aplicación de la norma sustantiva

Tal como consta en los antecedentes del expediente sancionatorio con fecha 20 y 21 de febrero de 2013, se realizó una inspección al proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Complejo Fronterizo Chungará (en adelante PTAS), verificando a juicio del funcionario fiscalizador el incumplimiento de las exigencias de la RCA por la cual en definitiva se condena a esta gobernación.

El caso es, que la autoridad medioambiental pretende aplicar retroactivamente una pena establecida con posterioridad a la RCA N° 4/2009, siendo ello improcedente por cuanto, debe aplicarse la normativa vigente al tiempo de la dictación de dicha RCA.

En efecto, de acuerdo a las normas generales de aplicación de la ley en el tiempo, la ley no tendrá efecto retroactivo y deberán respetarse los derechos subjetivos creados bajo el amparo la ley anterior, especialmente si estos están contemplados formando parte de un marco, bajo el cual se solicitó la autorización, pues bajo esas condiciones se ingresó al sistema de evaluación ambiental.

En efecto, la RCA N° 4/ 2009 como acto jurídico creador de un estado o situación jurídica y por tanto de derechos subjetivos, comprende, en todo el marco normativo vigente a esa fecha.

A mayor abundamiento, tal como lo señala el fallo, en lo resolutivo se condena por "el incumplimiento **de las normas y condiciones y medidas** establecidas en los considerandos 3.2.4.2; 3.2.4.4; 4.1.6; 4.2.1; y 8 de la Resolución Exenta N° 4... (el destacado es nuestro). Se reconoce entonces que las normas y condiciones de la RCA llevaban aparejada un sistema de sanciones por su incumplimiento, contenido en la ley 19.300.-

Al respecto, la normativa de ley 19.300 que estaba vigente al 26 de enero de 2009, fecha de la RCA N°4, establecía. Artículo 64. Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de **hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.**

Con este marco normativo, y de acuerdo a los indecentes que obran en el procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente atendiendo que esta sería la primera vez que se sancionaría a este Servicio en su actuar por incumplimiento de la normativa medio ambiental, y en específico en relación a la

PTAS, siendo el estándar de falta de reincidencia ampliamente superado entonces.

Por otro lado también obra en el proceso la no existencia de daño importante, lo no afectación de la salud para las personas, y la poca capacidad económica del infractor, conducta posterior y cooperación eficaz.

En consecuencia, y partiendo de la base de que la penalidad aplicable es la señalada en la normativa vigente al momento de la RCA N° 4, esto es al 26 de enero de 2009, es forzoso concluir atendiendo además a principios de proporcionalidad, igualdad ante la ley y finalidad de la pena, forzosamente debe concluirse que la sanción objetiva y racionalmente adecuada es la amonestación. No obstante, en el evento poco probable que vuestra autoridad estimare que debe aplicarse una pena pecuniaria, deberá determinarse en el contexto de lógico y sistemático de la norma vigente a la fecha de 26 de enero de 2009, por lo que a partir de las circunstancias atenuantes o pro infractor (por nombrarlas de alguna manera, puesto que no se definen como tal en la nueva normativa) consideradas en el fallo, vuestra autoridad deberá aplicar la misma escala de gravedad a la siguiente razón: **Si la sanción de 193 UTA equivale al 3,8 % de la multa máxima, esto es 5.000 UTA; entonces correspondería en objetividad y proporcionalidad aplicarse el 3,8% de 500 UTM, multa máxima bajo la ley 19.300 vigente en el tiempo.**

**b.- Reclamación de circunstancias de la letra i art. 40 de la ley 20.417 aplicadas.**

La autoridad medioambiental, acude a la circunstancia de la letra i del artículo 40 de la ley referida "Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante"

Al respecto cabe señalar que existe cierto consenso en la doctrina que las sanciones administrativas en cuanto a privación de derechos son de naturaleza penal, en consecuencia, regidas por principios constitucionales de tipicidad, legalidad, lesividad y proporcionalidad.

Pues bien, un correcto criterio de interpretación en la materia nos indica que la circunstancia señalada, no puede entenderse de manera en el sentido de dejar en manos de la autoridad administrativa la creación de agravantes, sino que lo que ha buscado la norma es dar la posibilidad de considerar otras causales además de las expresamente señaladas de las de atenuación de la responsabilidad.

Sin perjuicio, amén de lo difuso de los fundamentos sostenedores de los criterios aplicados, se puede observar que se utilizó la causal señalada sólo para fundar una mayor y no se consideraron las razones de evitación de un mal mayor como el explicado en los descargos presentados y que damos por íntegramente reproducido en este recurso.

**POR TANTO**, y de acuerdo al artículo 56 de la ley 20.417 y demás normativa aplicable,

**PIDO A SSA.** , Tener por deducido reclamo jurisdiccional en contra de la resolución individualizada admitirlo a tramitación para en definitiva acogerlo, dejar aquella sin efecto por falta de emplazamiento; o en subsidio, aplicar por los hechos que dieron origen al procedimiento de autos, la sanción de amonestación o rebaje la multa al mínimo establecido por el legislador, o lo que SSA. determine conforme al mérito de los antecedentes.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a SSa. Ordenar traer a la vista el procedimiento sancionatorio ventilado ante la Superintendencia de Medio Ambiente, procedimiento administrativo sancionatorio ROL F013/2013, incoado por ordinario U.I.P.S. N° 487 de 30 de julio de 2013 que dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a SSa. Según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 20.417 que las notificaciones que afecten a esta parte sean hechas al correo electrónico rlau@interior.gov.cl

**TERCER OTROSI:** Pido a SSa. Tener por acompañada copia de resolución exenta N° 384 de 23 de julio de 2014, de Superintendencia de Medio Ambiente en que consta la recepción de esta en la Gobernación con fecha 06 de agosto de 2014

**CUARTO OTROSI:** Pido a SSa. Tener presente que actuó en representación de la Gobernación Provincial de Parinacota, en mi calidad de Gobernador, acompañando copia de decreto de nombramiento y publicación de este en el Diario Oficial de 28 de julio de 2014 al efecto.



---

**ROBERTO MAURICIO LAU SUAREZ**  
**GOBERNADOR PROVINCIAL DE PARINACOTA**